



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>2018-01414</u> --00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	NÉSTOR MAURICIO GÓMEZ
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

### I. OBJETO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante.

### II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 12 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, en el cual: i) se decretó el desistimiento tácito de la demanda; ii) consecuentemente, se dispuso la terminación del proceso y; iii) ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

### III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandante, radicó el 19 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, recurso de reposición, pidiendo que se revoque el auto calendarado del 12 de noviembre de 2020. Como sustento de su petición indicó que realizó gestiones para materializar la medida de embargo decretada en el proceso, cuenta de ello, lo da el oficio de embargo dirigido a entidades financieras de fecha 22 de agosto de 2019, por lo cual la contabilización del término para dar aplicación a la norma en cita, desde contarse desde esa la fecha.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta el cierre de los despachos judiciales por vacancia judicial y la suspensión de términos que se hizo desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, conforme el D. 806/2020.

También resaltó, que en el expediente no obra requerimiento alguno, conforme lo señala el numeral 1 del CGP Art. 317.

Por último, informó que estaba adelantando el trámite de la notificación a través de la empresa POSTA COL y que allegaría de forma posterior el resultado de esa gestión.

### IV. ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió<sup>3</sup>, en consecuencia el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

### V. CONSIDERACIONES

4.1. El desistimiento tácito está contemplado en el CGP Art. 317, dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, implementado como un mecanismo para evitar

<sup>1</sup> Consec. 04, cuaderno principal, expdte digital.

<sup>2</sup> Consec. 05, cuaderno principal, expdte digital.

<sup>3</sup> Se corrió traslado desde el 25 de febrero al 01 de marzo de 2021, consec. 06, cuaderno principal, expediente digital.

*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

---

la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción.

4.2. Revisado el expediente, se establece que, en auto del 14 de marzo de 2019<sup>4</sup>, se libró mandamiento de pago a cargo de NÉSTOR MAURICIO GÓMEZ NEIRA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y por auto separado<sup>5</sup>, de la misma fecha, se decretaron medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero. Providencias que se notificaron el 15 de marzo de esa misma anualidad.

El recurrente afirma haber realizado el 22 de agosto de 2019, una gestión correspondiente a la radicación del oficio 0445-V ante varias entidades financieras, para hacer efectivas las medidas cautelares decretas en el proceso, sin embargo, nunca se radicó ante este Despacho esa documentación, previo a decretar el desistimiento tácito, esto es, el 12 de noviembre de 2020.

Por lo tanto, desde el 16 de marzo de 2019, permaneció inactivo el proceso en la Secretaría del Despacho, sin que la parte ejecutante solicitara o realizara actuación alguna.

Vistas, así las cosas, fue acertado decretar el desistimiento tácito en la actuación de la referencia por cuanto para la fecha de tal decisión no reposaba en el expediente memorial alguno que diera cuenta del impulso procesal proveniente del extremo demandante.

4.3. Frente a la suspensión de términos que aduce el apoderado de la parte demandante, debe aclararse que el D. 564/2020<sup>6</sup> Art. 2, suspendió los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el CGP Art. 317, desde el 16 de marzo de 2020, y precisó que se reanudarían esos términos, un mes después, que se contaría a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura. El levantamiento de la suspensión de términos se efectuó el 1 de julio de 2020, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567.

Conforme lo anterior se tienen que el año que establece el CGP Art. 317-2, se contaba desde el 16 de marzo de 2019 hasta el 16 de marzo de 2020, en esta última fecha de suspendieron los términos procesales, faltando un día para que se cumpliera el plazo de un año de inactividad. Conforme los lineamientos del D. 564/2020, antes descritos, el **1 de agosto de 2020**, se reanudaron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito, cumpliéndose ese mismo día, el plazo de un año para declarar dicha figura en este proceso. En razón de eso, el desistimiento tácito de la demanda, se hizo el **19 de noviembre de 2020**.

Por lo anterior, es claro que este se cumplió el plazo requerido para declarar el desistimiento tácito del plazo de un año.

4.4. Por otra parte, el recurrente pide que se tenga en cuenta el término de vacancia judicial para efectos de realizar el conteo del término para declarar el desistimiento tácito, sin embargo, no es posible acceder a lo pedido, toda vez que el CGP Art. 118, solo permite que no se tomen en cuenta esos días de vacancia judicial cuando el término sea en días, y en el caso que nos ocupa, se establece un plazo de un año para declarar el desistimiento, según el CGP Art. 317.

Lo anterior, ha sido también aclarado por la Corte Suprema de Justicia, al analizar un caso similar al que nos ocupa, precisando lo siguiente:

*“La autoridad encausada restó el lapso de **vacancia judicial, cese de actividades de la Rama Judicial**, y los tres (3), en los cuales el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal –Casanare- **estuvo cerrado** por disposición*

<sup>4</sup> Consec. 03, cuaderno principal, expdte digital.

<sup>5</sup> Consec. 02, cuaderno medidas cautelares, expdte digital.

<sup>6</sup> Este decreto, previo control de constitucionalidad, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 213/2020.

***Distrito Judicial de Yopal***  
***Juzgado Segundo Civil Municipal***  
***Yopal – Casanare***

---

*del acuerdo CSJBOY17-609 de 13 de enero de 2017, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, concluyendo de esta manera la improcedencia del desistimiento tácito rogado.*

*Para la Corte, ninguno de tales factores puede descontar tiempo alguno para el desistimiento tácito aducido, una vez se ha ordenado seguir adelante la ejecución.*

*Lo antelado, por cuanto el lapso a contabilizarse se fijó en años conforme al literal b, numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, lo cual implica que, si por cualquier circunstancia se cerró el despacho, la misma no interfiere en ese cómputo, pues esto sólo acontece cuando el período de que se trate se ha fijado por la Ley en días, tal como se infiere del inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso*<sup>7</sup>

En razón lo anterior, no prospera tampoco la petición elevada por el recurrente, de tomar en cuenta el término de vacancia judicial para efectos de contabilizar el plazo de un año, a efectos de declarar el desistimiento tácito.

4.5. Por último, aduce el recurrente que no se efectuó un requerimiento previo a decretarse el desistimiento tácito, respecto a tal situación, debe aclararse que el requerimiento previo que se hace para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte y que echa de menos el apoderado de la parte ejecutante en el asunto que nos ocupa, no es necesario efectuarlo según las previsiones del Art. 317, numeral segundo, el cual indica que, ante la inactividad del proceso por un plazo de un año, se podrá decretar la terminación por desistimiento sin ese requisito.

4.6. Conforme de lo anterior, es claro que la decisión del desistimiento se tomó en la aplicación de normas procesales que pretenden la celeridad en el curso de los procesos judiciales, normas que claramente fueron desatendidas por la parte demandante y que se pretende sean revividas a través del recurso interpuesto, motivo por el cual este Despacho no accederá la petición de revocar la decisión de la declaración del desistimiento tácito.

En consecuencia, el Despacho

**VI. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por lo anterior, por secretaría, procédase conforme a lo resuelto en el auto de fecha 12 de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**  
Jueza

MPR.

---

<sup>7</sup> CSJ Civil, 28 nov. 19, e 85001-22-08-000-2019-00131-01, L. Tolosa.

*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

---

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL - CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc7c2750a2ae5bb96852e6960bd19cbf97d7a436362e27fd37a1683282835f6e

Documento generado en 29/07/2021 03:28:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2017-00691-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	DERNEY RODRÍGUEZ VELANDIA
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

### I. OBJETO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

### II. ANTECEDENTES

2.1. El apoderado de la parte actora, en escrito del 23 de enero de 2019<sup>1</sup>, en el cual informó que fue imposible notificar al demandado en la dirección de los pagarés. Además, pidió que se tenga como nueva dirección de notificaciones del demandado la Calle 9 A N° 18-18 de Yopal. Adjuntó copia de la remisión de citación para notificación personal remitidas a la Carrera 14 N° 22-38, las cuales no fueron recibidas con la anotación de la empresa de mensajería de EL DESTINATARIO NO RESIDE.

2.2. En razón de lo anterior, en auto del 4 de marzo de 2020, se autorizó la nueva dirección del demandado y se requirió a la parte actora para <sup>2</sup>que, en el término de treinta días, acredite el cumplimiento de la notificación del demandado.

### III. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **10 de noviembre de 2020**<sup>3</sup>, en el cual se indicó que, como quiera que el término de treinta días concedido a la parte actora venció, sin que se haya promovido y acreditado el trámite de notificación ordenado, a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1b: i) se decretó el desistimiento tácito de la demanda; ii) consecuentemente, se dispuso la terminación del proceso y; iii) se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

### IV. DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante, radicó el **12 de noviembre de 2020**<sup>4</sup>, recurso de reposición en el que precisó que el 23 de enero de 2019 radicó ante este Despacho memorial en donde acreditó el cumplimiento de la carga impuesta en auto del 04 de marzo de 2020, esto era, notificar al demandado a las direcciones que reposan en los pagarés, lo cual no fue posible, como se advierte en los certificados de devolución con sus guías.

En razón de lo anterior, pide que se reponga la decisión recurrida y se ordene el emplazamiento del demandado.

### IV. ACTUACIÓN SURTIDA

<sup>1</sup> Consec. 06, cuaderno principal, expdte digital.

<sup>2</sup> Consec. 07, cuaderno principal, expdte digital.

<sup>3</sup> Consec. 08, cuaderno principal, expdte digital.

<sup>4</sup> Consec. 09, cuaderno principal, expdte digital.

***Distrito Judicial de Yopal***  
***Juzgado Segundo Civil Municipal***  
***Yopal – Casanare***

---

El trámite del recurso de reposición se cumplió<sup>5</sup>, en consecuencia, el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

**V. CONSIDERACIONES**

La Corte Suprema de Justicia, al analizar el CGP, Art. 317, indicó que:

*“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

(....)

***Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término»<sup>6</sup>.***

Revidado el expediente, se establece que, en auto del 04 de marzo de 2020, se autorizó como nueva dirección del demandado la aportada por la parte actora, esto es, la Calle 9 A N° 18-18 de Yopal – Casanare y se pidió efectuar los trámites correspondientes para efectos de notificar al demandado. Sin embargo, ese requerimiento no fue atendido por el demandante, puesto que el oficio que data del 23 de enero de 2019 y que pretende allegar como gestión realizada de lo pedido, fue un memorial radicado con ocasión a las órdenes impartidas en el auto de 04 de octubre de 2018, y donde, además, se acreditan gestiones de notificación infructuosas agotadas en las direcciones de titularidad del demandado relacionadas en el título base de ejecución.

Circunstancia anterior con la cual se vislumbra que la demandante y hoy recurrente BANCO DE BOGOTÁ S.A.S., no cumplió a cabalidad con la carga procesal que le asistía, consistente en vincular al ejecutado DERNEY RODRÍGUEZ VELANDIA a la presente acción judicial, óbice para dar continuidad a la misma.

Frente al particular, debe traerse a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en donde se indica lo siguiente: “*si una de las partes actúa al margen del procedimiento judicial, no puede, posteriormente, pretender alegar la vulneración de sus derechos sustantivos, primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades<sup>931</sup> y, segundo, porque la frustración de los mismos opera por su propia culpa o negligencia. En otras palabras, no puede hacerlo debido a que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican consecuencias legales adversas, sin*

---

<sup>5</sup> Se corrió traslado desde el 01 al 04 de febrero de 2021, consec. 10, cuaderno principal, expediente digital.

<sup>6</sup> CSJ Civil, 09 dic. 2020, e T 1100122030002020-01444-01, O. Tejeiro.

*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

---

que ello implique, para la Corte Constitucional, una limitación excesiva de los derechos fundamentales e intereses del demandante”<sup>7</sup>.

En este punto, es necesario señalar que no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, ya que no denotan nada distinto que la falta de diligencia y cuidado con que manejó el proceso y un claro desinterés frente al cumplimiento del requerimiento realizado.

La decisión del desistimiento se tomó en la aplicación de normas procesales que pretenden la celeridad en el curso de los procesos judiciales, las cuales fueron claramente fueron desatendidas por la parte demandante y que se pretende sean revividas a través del recurso interpuesto, motivo por el cual este Despacho no accederá la petición de revocar la decisión de la declaración del desistimiento tácito.

En consecuencia, el Despacho

**VI. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 10 de noviembre de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por lo anterior, por secretaría, procédase conforme a lo resuelto en el auto de fecha 10 de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**  
**Jueza**

MPR.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: b7793430b54ae0dbb276ea5b99f9da620610090b238c78984580d5473216a3ae

Documento generado en 29/07/2021 03:28:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>7</sup> CConst, C 179/2019, C. Pulido.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002-201700178-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOOMEVA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	LENIN BARRERA CASTRO
<b>ASUNTO:</b>	<b>MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO</b>

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERÉS MORATORIO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22,34%	MARZO	2017	27	2,44%	\$22.204.824,00	\$487.142,46
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$22.204.824,00	\$541.056,43
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$22.204.824,00	\$541.056,43
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$22.204.824,00	\$541.056,43
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$22.204.824,00	\$533.588,51
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$22.204.824,00	\$533.588,51
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$22.204.824,00	\$522.873,02
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$22.204.824,00	\$515.770,24
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$22.204.824,00	\$511.669,65
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$22.204.824,00	\$507.560,90
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$22.204.824,00	\$505.828,46
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$22.204.824,00	\$512.749,54
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$22.204.824,00	\$505.611,80
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$22.204.824,00	\$501.273,85
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$22.204.824,00	\$500.405,17
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$22.204.824,00	\$496.926,77
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$22.204.824,00	\$491.480,01
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$22.204.824,00	\$489.515,66
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$22.204.824,00	\$486.674,94
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$22.204.824,00	\$482.735,18
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$22.204.824,00	\$479.665,71
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$22.204.824,00	\$477.690,06
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$22.204.824,00	\$472.412,39
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$22.204.824,00	\$484.268,20
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$22.204.824,00	\$477.031,09
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$22.204.824,00	\$475.932,34
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$22.204.824,00	\$476.371,91
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$22.204.824,00	\$475.492,67
19,28%	JULIO	2019	10	2,14%	\$22.204.824,00	\$158.350,97
<b>TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 03/03/2017 HASTA EL 10/07/2019</b>						<b>\$14.185.779,32</b>
CAPITAL						\$22.204.824,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 10/07/2019</b>						<b>\$36.390.603,32</b>

Por lo anteriormente, este despacho, **DISPONE:**

M.L.

**1º- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante<sup>1</sup>.

**2º- APROBAR** en la suma de **\$ 36.390.603,32 M/Cte.**, la liquidación del crédito, aportada por aportada por el extremo demandante con corte a 10 de julio de 2019, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

**3º-** Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en el numeral primero de esta providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**  
Jueza

**Firmado Por:**

**PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9101ae995e1591b27883bb80816790ab3773c7dddd7a4a91d7babf5e1911bd92**

Documento generado en 29/07/2021 03:33:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Archivo 11 Cuaderno Principal Expediente Digital



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002- <b>201700178</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOOMEVA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	LENIN BARRERA CASTRO
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA SECUESTRO</b>

Como quiera que se observa que la medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor distinguido placas CPG-505 debidamente registrada<sup>1</sup>, el Despacho **DISPONE**:

**ORDENAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo de placas CGP-505, marca Hyundai, color negro, clase Campero, línea Terracan GL, de propiedad del aquí demandado LENIN BARRERA CASTRO.

Para tal fin, con fundamento en la L.2030/2020 se **COMISIONA** al SECRETARIO DE MOVILIDAD SE SANTIAGO DE CALI. Envíese despacho comisorio con los insertos del caso, informándosele que según lo dispuesto por el CGP Art. 40, se le conceden amplias facultades, inclusive la de designar y fijarle honorarios provisionales al auxiliar de justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza

Firmado Por:

**PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS**

**JUEZ**

**JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda4c28924014ff691698615a64404a1e4ca67b8d84f930992ebadbfff0d265**  
Documento generado en 29/07/2021 03:34:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Archivo 11 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital  
M.L.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2017-00649-00
<b>DEMANDANTE:</b>	CLAUDIA VIANET GARCÍA CHAPARRO
<b>DEMANDADO:</b>	JHON JAIRO MERCADO MEDINA
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>

### I. OBJETO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y el subsidiario de apelación propuestos por el apoderado de la parte demandante.

### II. ANTECEDENTES

En auto del 5 de mayo de 2020<sup>1</sup>, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, realice la notificación personal y por aviso del demandado y allegue las respectivas constancias. So pena de dar aplicación al CGP Art. 317.

### III. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 21 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, en el cual: i) se decretó el desistimiento tácito de la demanda; ii) consecuencialmente, se decretó la terminación del proceso y; iii) ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

### IV. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandante, radicó el 24 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, recurso de reposición y el subsidiario de apelación, pidiendo que se revoque el auto calendarado del 21 de septiembre de 2020. Como sustento de su petición indicó que el día 11 de agosto de 2020, realizó el envío de la notificación personal al demandado JHON JAIRO MERCADO MEDINA, a la dirección que se informó, esto es, Carrera 16 N° 07-90 de Valledupar-Cesar y que no ha sido posible la entrega de la certificación, ya que la empresa de correo no la ha emitido. Informó que luego de realizar una búsqueda exhaustiva en la página web de la empresa de mensajería se determinó que el 21 de agosto de 2020, se registró que la comunicación está en proceso de devolución por DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTENTE.

Adujo que el incumplimiento se presenta por parte de la empresa de correos INTERRAPIDÍSIMO, siendo un caso fortuito y un imprevisto que no le es posible solucionar.

### V. ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió<sup>4</sup>, en consecuencia el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

### VI. CONSIDERACIONES

<sup>1</sup> Consec. 08, cuaderno principal, expdte digital.

<sup>2</sup> Consec. 09, cuaderno principal, expdte digital.

<sup>3</sup> Consec. 10, cuaderno principal, expdte digital.

<sup>4</sup> Se corrió traslado desde el 4 al 6 de noviembre de 2020, consec. 11, cuaderno principal, expediente digital.

*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

---

4.1. El desistimiento tácito está contemplado en el CGP Art. 317, dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, implementado como un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción.

4.2. La Corte Suprema de Justicia al estudiar la figura de desistimiento, advierte que esta trae dos supuestos, los cuales diferenció, así:

*“el primero a la reticencia de la parte a cumplir el requerimiento judicial para cumplir el acto que impide la continuación del proceso, actuación o trámite; y el segundo a la sanción por la parálisis o inactividad prolongada (un año) de la actuación judicial.*

*En el primero, que es el que acá atañe, el juzgador en acatamiento de sus deberes como director del proceso, particularmente el del numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, adopta como medida el requerimiento a la parte para que realice una actuación de su exclusivo resorte, y sin la cual, la tramitación permanece paralizada”<sup>5</sup>.*

4.3. En el presente caso, este juzgado en auto del 5 de mayo de 2020, requirió el apoderado de la parte demandante para qué, en el término de treinta (30) días, realizara los trámites para la notificación personal y por aviso del demandado **y debía allegar las respectivas constancias**. So pena de dar aplicación al CGP Art. 317.

Debe resaltarse que, según lo indicado por el recurrente y conforme con el pantallazo tomado al estado del envío de la comunicación<sup>6</sup>, existe una actualización del día **21 de agosto de 2020**, en la página de la empresa de mensajería que indica que la comunicación ha sido devuelta por DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN INEXISTENTE, información que el apoderado no remitió de forma oportuna para su conocimiento ante este Despacho, prefiriendo tomar una posición inerte ante el requerimiento de este Juzgado y sólo hasta que se declaró el desistimiento tácito, esto es, el **21 de septiembre de 2020**, allegó de forma extemporánea, la documentación que acredita la remisión de la comunicación para la notificación personal del demandado.

Frente al particular, debe traerse a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en donde se indica lo siguiente: *“si una de las partes actúa al margen del procedimiento judicial, no puede, posteriormente, pretender alegar la vulneración de sus derechos sustantivos, primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades<sup>931</sup> y, segundo, porque la frustración de los mismos opera por su propia culpa o negligencia. En otras palabras, no puede hacerlo debido a que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican consecuencias legales adversas, sin que ello implique, para la Corte Constitucional, una limitación excesiva de los derechos fundamentales e intereses del demandante”<sup>7</sup>.*

En éste punto, es necesario señalar que no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, ya que no denotan nada distinto que la falta de diligencia y cuidado con que manejó el proceso y un claro desinterés frente al cumplimiento del requerimiento realizado, pues no se entiende cómo es que tan sólo hasta que se profiere el auto de terminación, esto es, vencido el término concedido para que cumpliera la carga impuesta, procede a allegar la documentación de gestiones referentes a efectuar la notificación de la parte pasiva.

La decisión del desistimiento se tomó en la aplicación de normas procesales que pretenden la celeridad en el curso de los procesos judiciales, normas que claramente fueron desatendidas por la

---

<sup>5</sup> CSJ Civil, 25 feb. 2019, e 11001-02-03-000-2013-02466-00, A. García.

<sup>6</sup> Págs. 7-9, consec. 10, cuaderno principal, expdte. digital.

<sup>7</sup> CConst, C 179/2019, C. Pulido.

*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

---

parte demandante y que se pretende sean revividas a través de los recursos interpuestos, motivo por el cual este Despacho no accederá la petición de revocar la decisión de la declaración del desistimiento tácito.

4.4. Por último, en cuanto al recurso de apelación, se negará por improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía respecto del cual no existe doble instancia, a la luz del CGP Art. 321.

En consecuencia, el Despacho

**VII. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el abogado de la parte demandante, por la razón indicada en la parte motiva.

**TERCERO:** Por lo anterior, por secretaría procédase conforme a lo resuelto en el auto de fecha 21 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**  
Jueza

MPR.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL - CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53e1dfe709bc126ec5fdb8f8c06cd02e52fba84e053721fe87cda390c4498d73

Documento generado en 29/07/2021 03:28:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002- <b>201600976</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA TERESA DIAZ PEÑA
<b>DEMANDADO:</b>	CESAR AUGUSTO MEDINA CALDERON
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE CURADOR</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte esta administradora de justicia que, a pesar de encontrarse debidamente notificado (Ver constancia envío del oficio No. 0665-GM, Doc. 12.), a la fecha el abogado KAREN DANIELA MOLANO COGUA no ha comparecido a la secretaría del Despacho a asumir el cargo de CURADOR ADLITEM que le fuera asignado mediante auto de fecha 8 de abril de 2021 (Doc. 12), el cual se recuerda **es de forzosa aceptación**; así como tampoco a notificarse del proveído que libró mandamiento de pago. Lo anterior, sin que en la foliatura obre justificación para tal renuencia (CGP Art.48-7), esto es, acreditar el profesional del derecho en cuestión estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

**1°- REQUERIR** al abogado KAREN DANIELA MOLANO COGUA portador de la tarjeta profesional No. 341.704 del C.S. de la J. para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, proceda a la aceptación del cargo de curador ad-litem impuesto en el asunto de la referencia o, en su lugar, presente prueba siquiera sumaria que justifique su renuencia, **so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar. Oficiese por secretaría dejando las constancias pertinentes. Oficiese por secretaría dejando las constancias pertinentes.**

**2°-** Vencido el término comprendido en el numeral que antecede, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al despacho para adoptar las medidas que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**  
Jueza

**Firmado Por:**

**PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

M.L.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb39cfbe1e5a4d3a48fbb34260552c69d41a4e80601653cbb2b970cb21b3a2be**

Documento generado en 29/07/2021 03:33:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002- <b>201700781</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	MELBA VASQUEZ DE GRANADOS
<b>DEMANDADO:</b>	YESID RUIZ SANCHEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE CURADOR</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte esta administradora de justicia que, a pesar de encontrarse debidamente notificado (Ver constancia envío del oficio No. 672-GM, Doc. 12.), a la fecha el abogado ANNIE MERYHELEN VEGA AGUIRRE no ha comparecido a la secretaría del Despacho a asumir el cargo de CURADOR ADLITEM que le fuera asignado mediante auto de fecha 8 de abril de 2021 (Doc. 11), el cual se recuerda **es de forzosa aceptación**; así como tampoco a notificarse del proveído que libró mandamiento de pago. Lo anterior, sin que en la foliatura obre justificación para tal renuencia (CGP Art.48-7), esto es, acreditar el profesional del derecho en cuestión estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

**1°- REQUERIR** al abogado ANNIE MERYHELEN VEGA AGUIRRE portador de la tarjeta profesional No. 253.371 del C.S. de la J. para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, proceda a la aceptación del cargo de curador ad-litem impuesto en el asunto de la referencia o, en su lugar, presente prueba siquiera sumaria que justifique su renuencia, **so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar**. **Oficiese por secretaría dejando las constancias pertinentes.**

**2°-** Vencido el término comprendido en el numeral que antecede, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al despacho para adoptar las medidas que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza

**Firmado Por:**

**PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS**

**JUEZ**

**JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

M.L.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e70b61a4f3bb181b99fe2783866fa682347f0a44110a0ed163e035233ccb8751**

Documento generado en 29/07/2021 03:33:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>2011-00523</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	SIERVO ANTONIO TORRES CASAS
<b>DEMANDADO:</b>	CLAUDIA LILIANA VERGEL
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN- SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

### I. OBJETO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y el subsidiario de apelación propuestos por el apoderado de la parte demandante.

### II. ANTECEDENTES

1. En auto del 14 de septiembre de 2011<sup>1</sup>, este Despacho decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. 470-59930.
2. Allegado el certificado de tradición del bien previamente mencionado, la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal en la anotación N° 3 de fecha 19 de septiembre de 2011<sup>2</sup>, consta el registro de la medida cautelar.
3. El 6 de agosto de 2014, por medio de comisionado, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble en cuestión, el cual fue entregado de manera real al secuestre HENRY RIAÑO<sup>3</sup>.
4. El 27 de abril de 2017, la parte ejecutante allegó avalúo catastral con certificado N° 2997-332030-16985-05, del cual conforme con el CGP Art. 444, se corrió traslado correspondiente, sin que se presentaran objeciones al respecto, por lo que el Despacho impartió la aprobación por la suma de \$ 30.630.000<sup>4</sup>.

### III. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 16 de junio de 2020<sup>5</sup>, allí se indicó que la etapa procesal que seguía correspondía al remate en subasta pública del bien inmueble identificado con F.M.I. 470-59930, conforme con los presupuestos del CGP Art. 452, como quiera que ya se profirió auto aprobatorio de avalúo.

Sin embargo, al efectuarse el control de legalidad previsto por el legislador en el Art. 448-3, ibidem, se advirtió que en el predio embargado se halla una construcción de mayor cuantía a la valoradas según el certificado catastral, concluyendo que el avalúo no es concordante con lo identificado en la diligencia del secuestro.

En razón de lo anterior, y atendiendo las directrices tomadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup> en casos similares y en pro de la protección de los derechos patrimoniales que le asiste a los extremos litigiosos, este Juzgado decidió dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha 10 de mayo de 2018, mediante la cual se aprobó el avalúo del bien inmueble identificado con F.M.I. 470-59930 y

<sup>1</sup> Consec. 2, cuaderno medidas cautelares, expdte. digital.

<sup>2</sup> Pág. 10, consec. 3, cuaderno medidas cautelares, expdte. digital.

<sup>3</sup> Pág. 2, consec. 6, cuaderno medidas cautelares, expdte. digital.

<sup>4</sup> Pág. 18, consec. 9, cuaderno medidas cautelares, expdte. digital.

<sup>5</sup> Consec. 10, cuaderno medidas cautelares, expdte. digital.

<sup>6</sup> CSJ Civil, 8 nov. 19, e 41001-22-14-000-2019-00139-01, L. Tolosa.

***Distrito Judicial de Yopal***  
***Juzgado Segundo Civil Municipal***  
***Yopal – Casanare***

---

se requirió a la parte ejecutante SIERVO ANTONIO TORRES CASAS, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue el avalúo comercial del bien inmueble identificado con F.M.I. 470.59930.

**IV. DEL RECURSO INTERPUESTO**

El apoderado de la parte demandante, radicó el 1 de julio de 2020, escrito que contiene recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto del 16 de junio de 2020, donde señaló lo siguiente:

El control de legalidad efectuado por el Juzgado no se ajusta a los lineamientos previstos y desborda los deberes del juez, teniendo en cuenta que las partes están debidamente representadas por profesionales del derecho.

La juez no puede suplir la carga procesal prevista para el extremo demandado y tampoco podría entrar a revivir términos ya precluidos y providencias que han cobrado ejecutoria. Si la parte pasiva guardó silencio, no puede el aparato jurisdiccional, en obediencia del llamado control de legalidad, sacrificar los principios procesales como preclusividad de términos y seguridad jurídica. Más aún, cuando las partes tuvieron la oportunidad de reprocharlas.

Ahora bien, se cumplió a cabalidad con los lineamientos trazados en el Art. 444-4, se allegó el certificado catastral incrementado en un 50%, de este se corrió traslado, según la providencia del 16 de noviembre de 2017, tiempo que transcurrió sin que la parte demandada realizara pronunciamiento alguno, de tal manera que dejar sin efectos la providencia del 10 de mayo de 2018, sería revivir los términos a la parte demandada, a quien le asistía la carga procesal en su momento de oponerse al avalúo o de allegar uno nuevo si el aportado por la demandante, no se ajustaba al valor real del bien inmueble.

Por último, de persistir la tesis del Despacho, solicita que la prueba pericial sea decretada de oficio, es decir que se pida el avalúo y para tal efecto se oficie a las corporaciones respectivas para que lo allegue con cargo a la parte demandada, pues es a ella, a quien en criterio del juez está siendo lesionada. Esto en razón a que no se puede imponer cargas al demandante que no corresponden puesto que ya fueron cumplidas a cabalidad, allegando el avalúo en tiempo.

**V. ACTUACIÓN SURTIDA**

El trámite del recurso de reposición se cumplió<sup>7</sup>, en consecuencia, el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

**VI. CONSIDERACIONES**

4.1. El juez en el desarrollo del proceso no puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material.

Por lo tanto, atendiendo la diligencia de secuestro realizada el 6 de agosto de 2014, es claro que el avalúo que fue presentado por la demandante y aprobado por este Despacho en la suma de \$ 30.630.000, no es concordante con los atributos del bien inmueble que se pide el remate, ubicado en la transversal 7 N° 36C-04, en razón de la construcción existente en él.

4.2. Se reitera al apoderado de la parte demandante que la misma Corte Suprema de Justicia, ha indicado que el juez tiene el deber suprallegal de disponer de los medios necesarios para que en la medida de lo posible fije el precio justo de los bienes que han de ser objeto de remate, concretamente ha indicado:

*“(…) mientras no se haya surtido el remate, ante las variadas circunstancias que potencialmente podrían prolongar la duración de un pleito y con ello afectar el avalúo del bien, las partes tienen la posibilidad de actualizar su valor atendiendo las previsiones descritas en*

---

<sup>7</sup> Se corrió traslado desde el 4 al 6 de noviembre de 2020, consec.12, cuaderno principal, expdte. digital.

*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

---

*la norma. Es más, en caso de que ninguna lo haga, la reiterada jurisprudencia ha recordado que el juez, como director del proceso, debe velar porque al realizar la venta forzada, no se sacrifique el derecho sustancial y con ello las prerrogativas fundamentales de alguno de los contendientes, habida cuenta que el precio debe ser lo más cercano posible al real, y para ello el método a emplear debe ser el más idóneo<sup>8</sup>. (Negrilla del Despacho)*

Deber que no sólo está en cabeza de esta falladora, puesto que el mismo órgano de cierre precitado, ha indicado que el interesado, en este caso, la parte demandante tiene también la carga de velar por la idoneidad del avalúo presentado. Veamos:

*“Además, en criterio de esa alta Colegiatura, también es deber, de todo interesado en el adelantamiento del cobro forzoso de una obligación a su favor, verificar la idoneidad del avalúo catastral del predio objeto de la garantía real con la cual busca satisfacer el pago, sobre todo, si, como aquí ocurre, su pretensión es la adjudicación directa del respectivo bien, de ahí, que esté a su cargo hacer la respectiva precisión o atenerse a las consecuencias de desatender esa carga procesal<sup>9</sup>.”*

En razón de lo anterior, claro es que no fue cumplida a cabalidad por la parte demandante la carga que le asistió en el caso sub examine, esta es, asegurarse de que el valor del avalúo catastral fuera idóneo para establecer el precio real del inmueble embargado, motivo suficiente por el cual este Despacho adoptó las medidas necesarias en el auto recurrido, medidas que como bien se observó, no atentan contra la preclusividad de las etapas procedimentales y mucho menos contra la seguridad jurídica tal como lo aduce el apoderado de la parte demandante.

Y es que se reitera, bajo facultades legales el juez como director del proceso cuenta con una serie de potestades con el propósito de que las actuaciones judiciales que se emprendan alcancen su finalidad sin desconocer las garantías procesales y *sustanciales* de que gozan los extremos litigiosos, correspondiendo puntualmente en la situación de estudio a la etapa de avalúos adelantada sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. 470-59930, cuyas condiciones reales y más actuales posibles exorablemente han de ser las de objeto de subasta.

Decantada la motivación principal de la censura, igualmente debe agregar el Juzgado que se despachará de manera desfavorable la petición subsidiaria elevada por el impugnante, consistente en que el avalúo comercial menester sea decretado oficiosamente a cargo de la parte pasiva, en aras de que esta última sea quien sufrague los gastos para tal efecto.

Encuentra asidero lo anterior determinación en los parámetros mismos que contempla el compendio procesal civil en su Art.444, en el cual, en primer lugar, enfáticamente el legislador impone la carga de presentación del avalúo *a las partes*, y que, como medida de impulso procesal adoptada en el auto atacado fue puntualmente asignada al extremo ejecutante, señor SIERVO ANTONIO TORRES CASAS. Esto, en tanto que es la parte accionante quien ostenta el interés en la almoneda a fin de obtener prontamente el pago de las obligaciones que lo forzaron a acudir a este estrado judicial.

Sin embargo, no está de más advertir a la recurrente que en caso de configurarse la inactividad del proceso por el término comprendido en el CGP Art.317, num.2º, lit.b, situación que se traduce en abandono de la acción, habrá lugar a imponer la sanción que asimismo el articulado en cita establece.

Ahora, a la luz del CGP Art.366-3<sup>10</sup> cabe aclararse en lo que respecta al pago del valor en que se incurra para la realización del avalúo, que si bien, inicialmente este habría de ser sufragado por la parte requerida, lo cierto es que dicho concepto una vez comprobado, debe ser incluido para su liquidación en las costas procesales habida cuenta que corresponde a un gasto judicial; costas

---

<sup>8</sup> CSJ Civil, 4 feb. 2021, e 73001-22-13-000-2020-00328-01, L. Rico.

<sup>9</sup> CSJ Civil, 29 abr. 2020, e 25000-22-13-000-2020-00068-01, L. Tolosa.

<sup>10</sup> “3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.”

*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

---

procesales a las que fue condenada a pagar la parte demandada señora CLAUDIA LILIANA VERGEL, a través del numeral cuarto de la sentencia proferida el pasado 26 de noviembre de 2012<sup>11</sup>.

En razón de lo anterior, no se accederá a la petición de reponer el auto del auto de fecha 16 de junio de 2020.

4.3. En lo que atañe al recurso vertical interpuesto de forma subsidiaria, este es improcedente conforme con el CGP Art. 321, por cuanto la decisión consignada en la providencia recurrida no se encuentra taxativa dentro de su clausulado, siendo ello imperativo para la concesión de la alzada.

En consecuencia, el Despacho

**VII. RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el abogado de la parte demandante, conforme lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO:** En firme el presente auto, estese a lo dispuesto en providencia de fecha 16 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza

MPR.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL - CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5499428f0fae5ef0010be69121feb15301a6917ef72323e24bd4ed2e12427365

Documento generado en 29/07/2021 03:28:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>11</sup> Consec. 17, cuaderno principal, expdte. digital.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002- <b>201700508</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	MOISES ALFONSO ALFONSO
<b>ASUNTO:</b>	<b>RELEVA CURADOR</b>

Verificado nuevamente el expediente se advierte que la designada para efectos de curaduría mediante auto de fecha 12 de julio de 2021 (Doc. 12), no cumple con los requisitos contemplados en el CGP Art. 47, por lo tanto en aras de impulsar la actuación que se tramita se procederá a dar un nuevo nombramiento. Así las cosas el Despacho **DISPONE**:

- **DESIGNAR** a la Abogada AMPARO YANETH IZQUIERDO SILVA identificada con T.P. 339.705 del C. S. de la J. Por secretaria REMÍTASE la comunicación del caso a la dirección electrónica [yanethizquierdo89@gmail.com](mailto:yanethizquierdo89@gmail.com), a fin de que represente al demandado MOISES ALFONSO ALFONSO. **Déjese las constancias del caso.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**  
Jueza

**Firmado Por:**

**PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a138c0468b15a2b20035077f6abf1aa157a4153a7853bd586e99983d11c8aa78**

Documento generado en 29/07/2021 03:33:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

M.L.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>2016-00462</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	FABER MAURICIO DUARTE MENDIETA RUTH YOJANA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>

### I.OBJETO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante.

### II. ANTECEDENTES

1. En auto del 7 de junio de 2018<sup>1</sup>, se indicó que el demandado FABER MAURICIO DUARTE MENDIETA fue notificado del mandamiento de pago el 14 de diciembre de 2017 y que no había sido posible efectuar la notificación personal de la demandada RUTH YOJANA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ. En consecuencia, se dispuso ordenar el emplazamiento de esta última.

2. Luego, en providencia que data del 2 de junio de 2020<sup>2</sup>, se requirió al demandante para que, so pena de dar aplicación al CGP Art. 317, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esa providencia, realizara las actuaciones pendientes a su cargo respecto a la notificación de la demandada, allegando las constancias respectivas.

### III. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 21 de octubre de 2020<sup>3</sup>, en el cual: i) se decretó el desistimiento tácito de la demanda; ii) consecuentemente, se decretó la terminación del proceso; iii) ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

### IV. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandante, radicó el 22 de octubre de 2020<sup>4</sup>, recurso de reposición contra el auto del 21 de octubre de 2020, en el cual indicó que el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 dispuso que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, por lo cual, la carga que se impone a la parte actora no está en sus manos realizarla, pues la norma fue modificada en lo que atañe a la publicación del edicto en un periódico de alta circulación.

Además, señaló que mediante circular del acuerdo CSJBOYA-20-50, del 16 de junio de 2020, y Acuerdo No. PCSJA20-11581 DE 2020, se levantó la suspensión de términos el 1 de julio de 2020, y

<sup>1</sup> Consec. 10, cuaderno principal, expdte digital.

<sup>2</sup> Consec. 11, cuaderno principal, expdte digital.

<sup>3</sup> Consec. 12, cuaderno principal, expdte digital.

<sup>4</sup> Consec. 13, cuaderno principal, expdte digital.

*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

---

mediante el D. 806/2020, comenzó la virtualidad como generalidad y la presencialidad como la excepción dentro del proceso judicial.

En razón de lo anterior, pidió que se revoque el auto recurrido y, en consecuencia, se realice la inscripción de la demandada RUTH YOJANA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en el registro nacional de emplazados.

**V. ACTUACIÓN SURTIDA**

El trámite del recurso de reposición se cumplió<sup>5</sup>, en consecuencia el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

**VI. CONSIDERACIONES**

4.1. El CGP Art. 108 disponía que una vez ordenado el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procedería mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez.

Con la expedición del D. 806/2020, se estableció que el emplazamiento que deba realizarse en aplicación del CGP Art. 108, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. El precitado decreto según su Art. 16., se encuentra vigente a partir de su publicación, esto ocurrió, el 4 de junio de 2020, según el Diario Oficial No. 51.335.

4.2. Frente al particular, el CGP Art. 624, que modificó el Art. 40 L. 153/1887, precisó en cuanto a la prevalencia normativa lo siguiente:

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...).”*

La citada norma, en su Art. 625-5, frente al tránsito de legislación precisó:

*“Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...).”*

*“(...) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...).”*

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

*“Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en*

---

<sup>5</sup> Se corrió traslado desde el 4 al 6 de noviembre de 2020, consec. 14, cuaderno principal, expediente digital.

# *Distrito Judicial de Yopal*

## *Juzgado Segundo Civil Municipal*

### *Yopal – Casanare*

---

*el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos (...)*

*Así, de manera general, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y el canon 625 del Código General del Proceso, **consignan el principio retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultraactividad en materia de recursos**, de modo que, según el último, es del caso conceder el amparo invocado<sup>6</sup>. (Negrilla del Juzgado)*

En razón de lo anterior, la aplicación del D. 806/2020 deberá hacerse en principio de forma retrospectiva<sup>7</sup> y sólo en los casos excepcionales aducidos en el CGP Arts. 624 y 625-5, será aplicada la norma de forma ultraactiva<sup>8</sup>.

4.3. Atendiendo la normatividad y jurisprudencia relacionada y revisado el expediente, es claro que el apoderado de la parte demandante, no atendió de forma oportuna las diligencias que le fueron encomendadas para el emplazamiento de la demandada RUTH YOJANA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, puesto que el auto que ordenó realizar dicho trámite, fue expedido el **7 de junio de 2018**. En razón de ello, este Juzgado, en auto del **2 de junio de 2020**, requirió al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esa providencia, realizara las actuaciones pendientes a su cargo respecto a la notificación de la demandada, so pena de aplicar el CGP Art. 317<sup>9</sup>, esta providencia fue notificada en el Estado N° 50, el **3 de junio de 2020**.

No obstante, debe señalarse que el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales<sup>10</sup>, desde el 16 de marzo de 2020, y los reanudó el 1 de julio de 2020, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567. Por lo anterior, el término otorgado al demandante, para efectuar las diligencias de emplazamiento de la demandada faltante, inició a correr a partir del **1 de julio de 2020**.

4.4. Conforme los hechos descritos, es claro que el plazo otorgado en el auto del 2 de junio de 2020, inició a correr el 1 de julio de 2020, por lo tanto, si bien el requerimiento que hizo este juzgado, se efectuó con anterioridad a la vigencia del D. 806/2020, sus efectos jurídicos no se habían consolidado al momento en que cobró vigor la nueva ley.

Ahora, debe resaltarse que, en el caso en concreto, no se configura ninguna de las excepciones enlistadas en el CGP Arts. 624-2 y 625, para que el trámite de emplazamiento se rija sobre el contenido del CGP de forma ultraactiva, por lo tanto, la norma aplicable en el presente asunto será el D. 806/2020.

En consecuencia, para la fecha en que se decretó el desistimiento tácito, esto es, el **21 de octubre de 2020**, no era necesaria la publicación en medio escrito que exigía el CGP Art. 108 para efectuar el trámite de emplazamiento de la demandada, por lo cual se retirará dicha carga que estaba en cabeza de la parte actora, y se procederá a revocar la decisión contenida en el auto del 21 de octubre de 2020.

En consecuencia, el Despacho

---

<sup>6</sup> CSJ Civil, 3 sep. 2020, e 11001-02-03-000-2020-02048-00, L. Tolosa.

<sup>7</sup> "Se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que, si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley" (CSJ Civil, 3 sep. 2020, e 11001-02-03-000-2020-02048-00, L. Tolosa).

<sup>8</sup> "Consiste en la aplicación de una norma que ha sido expresa o tácitamente derogada a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica" (CSJ Civil, 3 sep. 2020, e 11001-02-03-000-2020-02048-00, L. Tolosa).

<sup>9</sup> Desistimiento tácito.

<sup>10</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556.

*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

---

**VI. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 21 de octubre de 2020, que ordenó el desistimiento tácito de la demanda, consecuentemente, decretó la terminación del proceso y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: Dar el trámite** al emplazamiento de la demandada RUTH YOJANA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y 108 del CGP. Por secretaria se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza

MPR.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL - CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f8fbad0a5743a3bda0314294bb8a4e45331ed101e022172c5c44804239d598c

Documento generado en 29/07/2021 03:29:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002- <b>201600895</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JOSE ALFONSO ZAQUE AVILA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte esta administradora de justicia que, a pesar de encontrarse debidamente notificado (Ver constancia envío del oficio No. 0663-GM, Doc. 18.), a la fecha el abogado MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ no ha comparecido a la secretaría del Despacho a asumir el cargo de CURADOR ADLITEM que le fuera asignado mediante auto de fecha 9 de abril de 2021 (Doc. 16), el cual se recuerda **es de forzosa aceptación**; así como tampoco a notificarse del proveído que libró mandamiento de pago. Lo anterior, sin que en la foliatura obre justificación para tal renuencia (CGP Art.48-7), esto es, acreditar el profesional del derecho en cuestión estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

**1°- REQUERIR** al abogado MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ portador de la tarjeta profesional No. 332.136 del C.S. de la J. para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, proceda a la aceptación del cargo de curador ad-litem impuesto en el asunto de la referencia o, en su lugar, presente prueba siquiera sumaria que justifique su renuencia, **so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar. Oficiese por secretaría dejando las constancias pertinentes.**

**2°-** Vencido el término comprendido en el numeral que antecede, por secretaría ingrédese nuevamente el proceso al despacho para adoptar las medidas que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**  
Jueza

**Firmado Por:**

**PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

M.L.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76040b5a0192b0f3c0911f08f246ea204b44587fd01039a62f2f43a16b73c60a**  
Documento generado en 29/07/2021 03:33:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002- <b>201600889</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	COMFACASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	CARMEN EUNICE OROS JAIME ORLANDO LOPEZ GAVIRIA
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE CURADOR</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte esta administradora de justicia que, a pesar de encontrarse debidamente notificado (Ver constancia envío del oficio No. 0664-GM, Doc. 16.), a la fecha el abogado MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ no ha comparecido a la secretaría del Despacho a asumir el cargo de CURADOR ADLITEM que le fuera asignado mediante auto de fecha 8 de abril de 2021 (Doc. 14), el cual se recuerda **es de forzosa aceptación**; así como tampoco a notificarse del proveído que libró mandamiento de pago. Lo anterior, sin que en la foliatura obre justificación para tal renuencia (CGP Art.48-7), esto es, acreditar el profesional del derecho en cuestión estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

**1°- REQUERIR** al abogado MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ portador de la tarjeta profesional No. 332.136 del C.S. de la J. para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, proceda a la aceptación del cargo de curador ad-litem impuesto en el asunto de la referencia o, en su lugar, presente prueba siquiera sumaria que justifique su renuencia, **so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar**. **Ofíciense por secretaría dejando las constancias pertinentes.**

**2°-** Vencido el término comprendido en el numeral que antecede, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al despacho para adoptar las medidas que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza

Firmado Por:

**PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS**

**JUEZ**

**JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

M.L.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67c5d085382301121fa590dd0df940a4abc9f08e829f68d4eff8f2958d662d5**  
Documento generado en 29/07/2021 03:33:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	VERBAL SUMARIO DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002- <b>201601053</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO POPULAR S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ELKIS HERNANDO SANCHEZ DOMINGUEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE CURADOR</b>

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte esta administradora de justicia que, a pesar de encontrarse debidamente notificado (Ver constancia envío del oficio No. 0668-GM, Doc. 21.), a la fecha el abogado KAREN DANIELA MOLANO COGUA no ha comparecido a la secretaría del Despacho a asumir el cargo de CURADOR ADLITEM que le fuera asignado mediante auto de fecha 8 de abril de 2021 (Doc. 20), el cual se recuerda **es de forzosa aceptación**; así como tampoco a notificarse del proveído que libró mandamiento de pago. Lo anterior, sin que en la foliatura obre justificación para tal renuencia (CGP Art.48-7), esto es, acreditar el profesional del derecho en cuestión estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

**1°- REQUERIR** al abogado KAREN DANIELA MOLANO COGUA portador de la tarjeta profesional No. 341.704 del C.S. de la J. para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, proceda a la aceptación del cargo de curador ad-litem impuesto en el asunto de la referencia o, en su lugar, presente prueba siquiera sumaria que justifique su renuencia, **so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar**. Oficiése por **secretaría dejando las constancias pertinentes**.

**2°-** Vencido el término comprendido en el numeral que antecede, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al despacho para adoptar las medidas que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**  
Jueza

**Firmado Por:**

**PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

M.L.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4eaa8c3e6a5101dfd0f74e23c2ab041f4bf01add4832b769c21d62b74fdde1**  
Documento generado en 29/07/2021 03:33:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2018-00028-00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
<b>DEMANDADO:</b>	FABIO HERNANDO FONSECA PULIDO
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>

### I.OBJETO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

### II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del numeral 2° del auto de fecha **20 de noviembre de 2020**<sup>1</sup>, en el cual se precisó que atendiendo que en auto de fecha 23 de octubre de 2019, se reconoció personería jurídica al abogado JAIME ORLANDO SANCHEZ, como apoderado judicial del demandado FABIO HERNANDO FONSECA, se entendía que desde la fecha en que se publicó dicho auto se daba por notificado por conducta concluyente e iniciarían a correr los términos para contestar la demanda, no obstante el proceso ingresó inmediatamente al despacho, interrumpiéndolo. Por lo tanto, se ordenó que secretaría debía controlar el término con que cuenta el vocero judicial del demandado para ejercer el derecho de contradicción y defensa, contando con los 10 días. Es de precisar que el mismo empezará a correr el día siguiente a la notificación del presente auto.

### III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandante, radicó el **25 de noviembre de 2020**<sup>2</sup>, recurso de reposición, pidiendo que se revoque el numeral 2° del auto de fecha 20 de noviembre de 2020. Como sustento de su petición indicó que cuando le fue entregado copia del proceso de la referencia por su poderdante, desconocía que el demandado había designado apoderado que lo representara, por lo cual adelantó el trámite de notificación por aviso al demandado, allegando las constancias ante este Juzgado el 7 de septiembre de 2020, donde se establece que la misma fue recibida por el señor ARBEY CARVAJAL el 27 de agosto de 2020. Agregó que, por tratarse de notificación por aviso, la misma se acompañó de la copia de la demanda y del mandamiento de pago con todos sus anexos.

Manifestó que al haberse radicado poder otorgado desde el 25 de julio de 2019, era porque el demandado conocía del proceso, además este se encontraba en la secretaría del Despacho, por lo que hubiera podido solicitar inmediatamente que se le notificara de la demanda en caso de no contar con el escrito y así mismo, el traslado debió comenzar a correr desde esa fecha.

Además, a partir del 27 de agosto de 2020, cuando se remitió copia de la demanda con todos sus anexos, bien pudo el demandado, a través de su apoderado contestar la demanda.

En razón de lo anterior, señaló que no puede tenerse como notificado por conducta concluyente el demandado, hasta ahora, pues se estarían reviviendo los términos.

<sup>1</sup> Consec. 20, cuaderno principal, expdte digital.

<sup>2</sup> Consec. 21, cuaderno principal, expdte digital.

# *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

---

Respecto del hecho de que el proceso ingresó inmediatamente al Despacho, no es valedero, toda vez que los términos de ejecutoria del auto en el cual se reconoció personería, el mismo no acudió al Despacho, ni presentó ninguna solicitud pidiendo ser notificado o que se le entregaran copias.

Por último, indicó que debía revisarse y tenerse como válidas las notificaciones realizadas por el demandante y notificado en debida forma al demandado.

## **IV. ACTUACIÓN SURTIDA**

El trámite del recurso de reposición se cumplió<sup>3</sup>, en consecuencia, el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

## **V. CONSIDERACIONES**

3.1. El CGP Art. 301, establece que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Y precisa que, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, **a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.**

Revisado el expediente se establece que, en cuanto a la notificación del demandado, los trámites que efectuaron por el demandante, fueron los siguientes: i) se envió de citación para notificación<sup>4</sup> personal el 15 de junio de 2019, sin embargo el demandado no asistió a notificarse y ii) luego se remitió remisión de notificación por aviso, la cual fue recepcionada el 27 de agosto de 2020.

De otra parte, se encuentra en el proceso, que el demandado presentó el 25 de julio de 2019<sup>5</sup>, escrito en el cual otorga poder al abogado JAIME ORLANDO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, para que lo represente en el asunto de la referencia. Por lo cual, este Juzgado, en auto del 23 de octubre de 2019<sup>6</sup>, procede a reconocerle personería. En razón de ello, en providencia del 20 de noviembre de 2020, se tuvo por notificado por conducta concluyente.

Conforme la norma precitada y las situaciones fácticas descritas, es claro que la notificación por aviso que pide la parte activa, se tenga como válida para dar por notificado al demandado, se efectuó de forma posterior a la fecha en que se radicó el poder conferido por la parte demandante y al auto que reconoció personería; por lo tanto, la notificación que se considera válida en este caso, conforme los postulados del CGP Art. 301, es la de conducta concluyente, por haberse efectuado con anterioridad a la notificación por aviso realizada por la parte actora. En consecuencia, no prosperan los reparos en cuanto a ese aspecto, realizados por el extremo activo.

3.2. Ahora, en cuanto al término de traslado, deben aclararse las siguientes situaciones, a fin de dar claridad frente a las determinaciones tomadas en la providencia recurrida, así:

- Se profirió auto del **23 de octubre de 2019**, en el cual se reconoció personería al apoderado de la parte demandada.
- Sin embargo, este Despacho ingresó el proceso de referencia, como se verifica en el sello secretarial<sup>7</sup>, a fin de dar trámite a un memorial que fue radicado el 26 de julio de 2019.
- Esta situación anormal, impidió que el proceso fuera consultado por las partes, desde el **24 de octubre de 2019**, hasta la expedición del auto del 20 de noviembre de 2020, fecha en la cual el proceso dejó de estar al Despacho.

En razón de lo anterior, este Juzgado no puede omitir la realidad de las actuaciones registradas en el expediente, y proceder a contar el término de traslado de la demanda a partir de la notificación del auto del 23 de octubre de 2019, por cuanto este ingresó al Despacho de forma inmediata. Por lo tanto,

---

<sup>3</sup> Se corrió traslado desde el 01 al 04 de febrero de 2021, consec. 25, cuaderno principal, expediente digital.

<sup>4</sup> Consec. 14, cuaderno principal, expdte digital.

<sup>5</sup> Consec. 11, cuaderno principal, expdte digital.

<sup>6</sup> Consec. 13, cuaderno principal, expdte digital.

<sup>7</sup> Parte final, pág. 1, consec. 14, cuaderno principal, expdte digital.

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

---

a la luz del CGP, Art. 118, Inc. 6, los términos del traslado de la demanda sólo pueden contarse a partir de la notificación del auto del 20 de noviembre de 2020, fecha en la cual se reanudan los términos suspendidos por haber ingresado al Despacho.

Debe agregarse, que la determinación de correr el término de traslado del mandamiento de pago al demandado, a partir de la notificación del auto calendarado del 20 de noviembre de 2020, es una actuación garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, que no se dirige a el uso de una potestad como director del proceso, sino más bien se convierte en un deber para que se logre el respeto al debido proceso a fin de que se ejerza debida contradicción de la demanda.

Por lo expuesto, este Despacho negará el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el numeral 2° del auto de fecha 20 de noviembre de 2020.

En consecuencia, el Despacho

### **VI. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por lo anterior, por secretaría, procédase conforme a lo resuelto en el auto de fecha 20 de noviembre de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**  
Jueza

**Firmado Por:**

**PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS**

**JUEZ**

**JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

# *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc5abd644534e919fd5b3a2ea8ad0a88108596e7be4f39847b7350a1dfdcb6**

Documento generado en 29/07/2021 03:29:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2014-00213-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO POPULAR S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	CLAUDIA PATRICIA RIOS NOVOA
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE</b>

La parte actora acreditó la radicación del Oficio Civil N° 0170-PP, ante el BANCO DAVIVIENDA, el día 13 de julio de 2018<sup>1</sup>, donde se pide que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 3 de mayo de 2018, esto es, informar que, en caso de existir dineros como producto de la orden de embargo comunicada para la demandada, se constituya el respectivo certificado de depósito a órdenes de este Juzgado. Sin embargo, a la fecha dicha entidad no ha respondido, motivo por el cual, la parte actora radicó escrito el 22 de febrero de 2018, donde solicitó que se requiera a dicho banco para que dé trámite a lo pedido<sup>2</sup>. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**REQUERIR** al BANCO DAVIVIENDA para que en el término de cinco (5) días, informe el trámite dado al Oficio Civil N° 0170-PP. Por secretaría **EXPEDIR** el correspondiente oficio, advirtiendo las consecuencias de la inobservancia a las órdenes impartidas por este Despacho, según lo previsto en el parágrafo 2 del CGP Art. 593.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza

MPR.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL - CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: caad69f84c6d8fd2bcdee1d93291dd5198e51436628aa8ef502a52001177aa45

Documento generado en 29/07/2021 03:29:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Pág. 23, consec. 01, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.

<sup>2</sup> Pág. 22, consec. 01, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>2013-00511</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO POPULAR S.A.
<b>DEMANDADOS:</b>	EISON ALEXANDER ESTUPIÑAN BERNAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – SUBSIDIARIO DE APELACIÓN</b>

### I. OBJETO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y el subsidiario de apelación propuestos por la apoderada de la parte demandante.

### II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **09 de diciembre de 2020**<sup>1</sup>, en el cual se indicó que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de 2 años, por lo tanto, a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2: i) se decretó el desistimiento tácito de la demanda; ii) consecuentemente, se dispuso la terminación del proceso y; iii) se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Esta providencia fue notificada en Estado N° 45 el 10 de diciembre de 2020<sup>2</sup>.

### III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandante, radicó el **15 de diciembre de 2020**<sup>3</sup>, recurso de reposición y el subsidiario de apelación, pidiendo que se revoque el auto calendado del 09 de diciembre de 2021. Como sustento de su petición indicó que el proceso que nos ocupa cuenta con una sentencia y que las últimas actuaciones que registran el expediente son, la solicitud de entrega y elaboración de títulos judiciales de fecha 30 de abril de 2019 y la elaboración de títulos judiciales realizada el 19 de octubre de 2019. Por lo tanto, no se ha cumplido el lapso de tiempo exigido por la ley, de dos años de inactividad del proceso de conformidad con el CGP Art. 317, Num. 2, literal b.

### IV. ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió<sup>4</sup>, en consecuencia el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

### V. CONSIDERACIONES

5.1. El desistimiento tácito está contemplado en el CGP Art. 317, dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, implementado como un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción.

La citada norma, establece que, cuando en un proceso, ya se emitió auto de seguir adelante la ejecución, y este, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el

<sup>1</sup> Consec. 02, cuaderno principal, expdte digital.

<sup>2</sup> Ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-yopal/85>

<sup>3</sup> Consec. 03, cuaderno principal, expdte digital.

<sup>4</sup> Se corrió traslado desde el 19 al 22 de enero de 2021, consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

---

día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

5.2. La Corte Suprema de Justicia, al analizar el CGP Art. 317-2, indicó que hay “*ciertos comportamientos, conductas o circunstancias diletantes, que indudablemente sí pueden dar lugar a la declaración del desistimiento tácito, como cuando se trata de la formulación de solicitudes intrascendentes, de simples trámites, como por ejemplo solicitar copias, reconocimientos de personería de una abogado, o de una actividad no relacionada con el cumplimiento de las cargas impuestas para continuar el proceso*”<sup>5</sup>.

De igual modo, dicho órgano de cierre en reciente jurisprudencia precisó que tipo de actuaciones interrumpen términos del desistimiento tácito, estableciendo lo siguiente:

***“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.***

*Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.*

***Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada»<sup>6</sup>.***

5.3. Descendiendo al caso que nos ocupa y una vez revisado el expediente, se extraen las siguientes actuaciones relevantes:

i) Se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en auto del 31 de octubre de 2016<sup>7</sup>.

ii) En providencia del 30 de noviembre de 2017<sup>8</sup>, se accedió a la petición de entrega de depósitos judiciales.

iii) Luego, la parte actora solicitó el 30 de abril de 2019<sup>9</sup>, entrega de los nuevos títulos judiciales existentes a favor del BANCO POPULAR.

iv) Este juzgado emitió las comunicaciones de orden de pago de los depósitos judiciales el 17 de octubre de 2019<sup>10</sup>,

5.4. Atendiendo los apartes jurisprudenciales transcritos y las actuaciones realizadas en el expediente antes relacionadas, se tiene que la petición de entrega de depósitos judiciales radicada el 30 de abril de 2019 y la emisión de las comunicaciones para el pago de los títulos judiciales, no constituyen un comportamiento que interrumpa el término del desistimiento tácito.

Por lo tanto, la última actuación que se adelantó en el proceso y partir de la cual se cuenta el término de desistimiento tácito, corresponde a la aprobación de la liquidación del crédito, esto se realizó el 31 de octubre de 2016, los demás trámites no tienen función alguna a impulsar el proceso, como lo hubiera sido para el caso en concreto, el haber realizado la actualización del crédito. En consecuencia,

---

<sup>5</sup> CSJ Civil, 25 jun. 2020, e 08001-22-13-000-2020-00033-01, L. Tolosa.

<sup>6</sup> CSJ Civil, 09 dic. 2020, e T 1100122030002020-01444-01, O. Tejeiro.

<sup>7</sup> Pág. 77, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.

<sup>8</sup> Pág. 77, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.

<sup>9</sup> Pág. 78, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.

<sup>10</sup> Págs. 84-96, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.

# *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

---

se negará el recurso de reposición al no prosperar los argumentos planteados por la parte demandante.

5.5.- Por último, en cuanto al recurso de apelación, se negará por improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía respecto del cual no existe doble instancia, a la luz del CGP Art. 321.

En consecuencia, el Despacho

## **VI. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación radicado por la parte actora de forma subsidiaria contra el auto que declaró el desistimiento tácito, conforme lo indicado en la motivación.

**TERCERO:** Por lo anterior, por secretaría procédase conforme a lo resuelto en el auto de fecha 9 de diciembre de 2020.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza

MPR.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3da66808b7f31c4331a705955dc6229c3c61fc67d9897bceb6ac4ea039fa74e5

Documento generado en 29/07/2021 03:29:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2012-00560-00
<b>DEMANDANTE:</b>	FABIO RODRÍGUEZ M.
<b>DEMANDADO:</b>	MANUEL CÁCERES MOGOLLÓN
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN - SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

### I. OBJETO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante.

### II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **09 de diciembre de 2020**<sup>1</sup>, en el cual se indicó que el presente asunto permaneció inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de 2 años, por lo tanto, a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1b: i) se decretó el desistimiento tácito de la demanda; ii) consecuentemente, se dispuso la terminación del proceso y; iii) se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; iv) no se condenó en costas.

### III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante, radicó el **14 de diciembre de 2020**<sup>2</sup>, recurso de reposición y el subsidiario de apelación contra el auto que declaró el desistimiento tácito de esta demanda, y señala que entre la condueña del predio embargado identificado a F.M.I. 470-58922 y su poderdante, existe un vínculo de hermanos y a la vez es cuñado del aquí ejecutado.

Dicha relación conllevó a que se diera un margen de espera para que el ejecutado y su esposa logran un acuerdo para saldar la obligación, gestión que de manera extra procesal se ha venido haciendo, pues según información dada por su cliente, la casa que se está embargando es el único patrimonio de su cuñado y hermana.

En razón de lo anterior, considera que se está ante una situación de especial relevancia que ha impedido surtir el remate del predio, pues se está a la espera de que, en el transcurso de diciembre de 2020 o enero de 2021, se pueda realizar alguna transacción o acuerdo de pago.

Por lo expuesto, pide que se revoque el auto recurrido y se disponga reanudar la actuación procesal, o en su defecto conceder el recurso de apelación.

### IV. ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió<sup>3</sup>, en consecuencia el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

<sup>1</sup> Consec. 02, cuaderno principal, expdte digital.

<sup>2</sup> Consec. 03, cuaderno principal, expdte digital.

<sup>3</sup> Se corrió traslado desde el 19 al 22 de enero de 2021, consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.

### V. CONSIDERACIONES

3.1. El desistimiento tácito está contemplado en el CGP Art. 317, dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, implementado como un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar el CGP, Art. 317, indicó que:

*“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

(...)

***En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.<sup>4</sup>***

Lo anterior, efectiviza los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica en el proceso.

3.2. Ahora, una vez revisado el cuaderno principal del expediente, es claro que este permaneció inactivo desde el 30 de abril de 2014, fecha en la cual se aprobó la liquidación de costas en el proceso. En lo que atañe a las medidas cautelares, conforme las actuaciones adelantadas, estaba pendiente el remate de la cuota parte que corresponde al demandado en el bien inmueble con F.M.I. N° 470-58922 y la última actuación adelantada en ese cuaderno, correspondió a la providencia del 12 de abril de 2018, donde se indicó al demandante que si lo que pretendía era una actualización del avalúo realizado, la petición debía realizarse con lo dispuesto en CGP Art. 457. Desde la fecha de las providencias precitadas, no se ha adelantado ninguna actuación en función de impulsar el proceso, por lo tanto, es procedente la declaración del desistimiento tácito conforme lo dispone el CGP Art. 317-2.

Respecto de los argumentos del demandado referentes a la relación consanguínea y de afinidad entre las partes, dicha situación no tiene ningún sustento normativo que impida la continuación del trámite del proceso o que encaje en alguna de las causales de interrupción proscritas en el CGP Art. 159. Aduce, además, que se adelantaría un supuesta transacción o acuerdo de pago, sin embargo, a la fecha del presente auto, no se advierte trámite alguno que acredite dicha situación. Por lo tanto, no constituyen sino simples afirmaciones sin fundamento jurídico o probatorio, que las sustenten y que en nada cambian el panorama de la decisión ya adoptada en expediente, de la declaratoria del desistimiento tácito.

Frente a lo descrito en precedencia, debe traerse a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en donde se indica lo siguiente: *“si una de las partes actúa al margen del procedimiento judicial, no puede, posteriormente, pretender alegar la vulneración de sus derechos sustantivos, primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades<sup>93</sup> y, segundo, porque la frustración de los mismos opera por su propia culpa o negligencia. En otras palabras, no puede hacerlo debido a que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican*

---

<sup>4</sup> CSJ Civil, 09 dic. 2020, e T 1100122030002020-01444-01, O. Tejero.

# *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

*consecuencias legales adversas, sin que ello implique, para la Corte Constitucional, una limitación excesiva de los derechos fundamentales e intereses del demandante*<sup>5</sup>.

En éste punto, es necesario señalar que no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, ya que no denotan nada distinto que la falta de diligencia y cuidado con que manejó el proceso y un claro desinterés en realizar trámites a fin de dar impulso al proceso que se adelantaba, dejando estático el proceso, por el término superior a dos años. La decisión del desistimiento que tomó este Despacho, se dio en la aplicación de normas procesales que pretenden la celeridad en el curso de los procesos judiciales, las cuales fueron claramente desatendidas por la parte demandante.

En razón de lo anterior, este Despacho no acceda la petición de revocar la decisión de la declaración del desistimiento tácito.

3.2. Por último, en cuanto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la parte actora, este es procedente y se concederá, en el efecto suspensivo, conforme lo dispone el CGP Art. 317- e.

En consecuencia, el Despacho

## **VI. RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por este juzgado el 09 de diciembre de 2020, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: ESTARSE** a lo resuelto en el auto calendado del 09 de diciembre de 2020, que declaró el desistimiento tácito de la demanda, terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO: CONCEDER** el recurso de apelación propuesto como subsidiario por la parte demandante contra el auto emitido el 09 de diciembre de 2020 para ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE (REPARTO), en el efecto suspensivo conforme lo dispone el CGP Art. 317-e. **REMÍTASE** el expediente digital por medio idóneo una vez se surta el traslado de rigor a los no recurrentes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza

MPR.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fcd2cac6d90fc432169e2fb21fac429470286b414d47c9b92a28643a6810e614

Documento generado en 29/07/2021 03:29:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>5</sup> CConst, C 179/2019, C. Pulido.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2014-00213-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO POPULAR S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	CLAUDIA PATRICIA RIOS NOVOA
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>

### I.OBJETO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y el subsidiario de apelación propuestos por la apoderada de la parte demandante.

### II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **09 de diciembre de 2020**<sup>1</sup>, en el cual se indicó que el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de 2 años, por lo tanto, a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2: i) se decretó el desistimiento tácito de la demanda; ii) consecuencialmente, se dispuso la terminación del proceso y; iii) se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Esta providencia fue notificada en Estado N° 45 el 10 de diciembre de 2020<sup>2</sup>.

### III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandante, radicó el **15 de diciembre de 2020**<sup>3</sup>, recurso de reposición y el subsidiario de apelación, pidiendo que se revoque el auto calendado del 09 de diciembre de 2021. Como sustento de su petición indicó que el proceso que nos ocupa cuenta con sentencia y que, la última actuación que se registra en el expediente, corresponde a la modificación y aprobación de la actualización del crédito, efectuada mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2019. Además, manifestó que este juzgado no se ha pronunciado respecto de la solicitud radicada el 22 de febrero de 2019, en la cual se solicitó que se requiera al Banco Davivienda para que dé trámite al oficio N° 0170-PP.

### IV. ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió<sup>4</sup>, en consecuencia, el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

### V. CONSIDERACIONES

4.1. El desistimiento tácito está contemplado en el CGP Art. 317, dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, implementado como un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción.

<sup>1</sup> Consec. 02, cuaderno principal, expdte digital.

<sup>2</sup> Ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-yopal/85>

<sup>3</sup> Consec. 03, cuaderno principal, expdte digital.

<sup>4</sup> Se corrió traslado desde el 19 al 22 de enero de 2021, consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.

*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

---

La citada norma, establece que, cuando en un proceso, ya se emitió auto de seguir adelante la ejecución, y este, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

4.2. La Corte Suprema de Justicia, al analizar el CGP Art. 317, indicó que **“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.**

*Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.*

**Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”<sup>5</sup>.**

4.3. Descendiendo al caso que nos ocupa y una vez revisado el expediente, se extraen las siguientes actuaciones relevantes respecto del recurso interpuesto:

- i) Se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y fue aprobada en la suma de \$ 62.685.822,18, en auto del 10 de diciembre de 2019<sup>6</sup>.
- ii) De otra parte, la apoderada de la demandante radicó escrito el 22 de febrero de 2019, donde pide que se requiera a DAVIVIENDA para que emita respuesta al Oficio Civil N° 0535 del 10 de mayo de 2018, que se presentó ante esa entidad financiera, el 13 de julio de 2018.

4.3. Conforme lo anterior, es claro que el proceso tuvo como última actuación la modificación y aprobación de la liquidación del crédito el **10 de diciembre de 2019**, por lo tanto, para la fecha en que se declaró el desistimiento tácito, esto es, el **09 de diciembre de 2020**, no había transcurrido el término de dos años, establecido en el CGP Art. 317-2, literal b. En consecuencia, se revocará el auto calendarado del 9 de diciembre de 2020, que había decretado el desistimiento tácito y la terminación del proceso.

4.5.- Por último, se negará el trámite del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por haber prosperado el recurso principal de reposición.

En consecuencia, el Despacho

## VI. RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 09 de diciembre de 2020, por las razones expuestas por este Despacho.

**SEGUNDO: NEGAR** el trámite del recurso subsidiario de apelación, por lo expuesto en las consideraciones.

---

<sup>5</sup> CSJ Civil, 09 dic. 2020, e T 1100122030002020-01444-01, O. Tejeiro.

<sup>6</sup> Pág. 100-108, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.

*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

---

**TERCERO:** Frente a la solicitud que la apoderada de la parte actora radicó el 22 de febrero de 2019, se dará trámite en el cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**  
**Jueza**

MPR.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d16965d24aa721db2e3f1bd147dc43cd8c1dd829ee2e535e29f796d280adca08

Documento generado en 29/07/2021 03:28:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2016-00717-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO PICHINCHA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ANDERSON ROJAS GARCÍA
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

### I. OBJETO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante.

### II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **09 de diciembre de 2020**<sup>1</sup>, en el cual se en el cual se indicó que el presente asunto permaneció inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de 2 años, por lo tanto, a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1b: i) se decretó el desistimiento tácito de la demanda; ii) consecuentemente, se dispuso la terminación del proceso; iii) se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y; iv) no se condenó en costas.

### III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante, radicó el **15 de diciembre de 2020**<sup>2</sup>, recurso de reposición y el subsidiario de apelación contra el auto que declaró el desistimiento tácito de esta demanda, y señaló que conforme lo estipulado en el D. 564/2020 se suspendieron los términos de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el CGP Art. 317, los cuales se reanudan un mes después, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual se hizo a partir del 1 de julio de 2020, por lo tanto, los términos comenzaron a correr el 2 de agosto de 2020.

Conforme lo anterior, no ha transcurrido el término de dos años que estipula el CGP Art. 317-2, para declarar el desistimiento tácito, ya que la última actuación registrada en el proceso es de fecha 06 de diciembre de 2018, la cual se notificó el 09 de diciembre e esa anualidad. Reiterando que los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta agosto de 2020.

Además, manifestó que el Oficio 0206-K, librado para la inmovilización del vehículo, ordenado en el auto del 6 de diciembre de 2019, únicamente se emitió por la Secretaría del Despacho hasta el 14 de junio de 2019, por lo cual no ha transcurrido el término para declarar el desistimiento tácito.

### IV. ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió<sup>3</sup>, en consecuencia el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

<sup>1</sup> Consec. 02, cuaderno principal, expdte digital.

<sup>2</sup> Consec. 03, cuaderno principal, expdte digital.

<sup>3</sup> Se corrió traslado desde el 19 al 22 de enero de 2021, consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

---

### V. CONSIDERACIONES

5.1. El desistimiento tácito está contemplado en el CGP Art. 317, dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, implementado como un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción.

La citada norma, establece que, cuando en un proceso, ya se emitió auto de seguir adelante la ejecución, y este, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

5.2. La Corte Suprema de Justicia, al analizar el CGP Art. 317, indicó que, *“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(....)

***Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”<sup>4</sup>.***

5.3. Atendiendo el aparte normativo y jurisprudencial transcrito y una vez revisado el expediente, se establece que la última actuación que se registró en el expediente fue el auto<sup>5</sup> del 06 de diciembre de 2018<sup>6</sup>, donde se dispuso seguir adelante la ejecución a favor del BANCO PICHINCHA S.A.S y en contra del señor ANDERSON ROJAS GARCÍA. Además, de ordenó que las partes debían presentar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del CGP, Art. 446, actuación con la cual no cumplió la parte actora, quien nunca presentó la liquidación.

Ahora, la emisión del Oficio 0206-K, por parte de Secretaría para adelantar los trámites de las medidas cautelares y su retiro efectuado el 14 de junio de 2019<sup>7</sup>, no constituyen actuaciones que permitan llevar el proceso a una etapa siguiente, tal como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia en el aparte transcrito en precedencia. Debiéndose agregar, que, pese a que dicho documento fue retirado, no se allegó con destino al proceso, prueba alguna de la gestión a fin de consumir esa medida cautelar.

En razón de lo anterior, el término de dos años, debe contarse a partir del día siguiente a la notificación del auto calendarado del 06 de diciembre de 2018, esto es el 10 de diciembre de esa anualidad, por ser esa la última actuación que dio impulso procesal.

5.4. Ahora, este Despacho no puede desconocer que el D. 564/2020<sup>8</sup> Art. 2, suspendió los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el CGP Art. 317, desde el 16 de marzo de 2020, y precisó que se reanudarían, un mes después, que se contaría a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura. El levantamiento de la suspensión de términos se efectuó el 1 de julio de 2020, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567.

---

<sup>4</sup> CSJ Civil, 09 dic. 2020, e T 1100122030002020-01444-01, O. Tejeiro.

<sup>5</sup> Pág. 85, consec. 01, cuaderno principal, expdte digital.

<sup>6</sup> Esta providencia fue notificada el día viernes 07 de diciembre de 2018 en Estado N° 043.

<sup>7</sup> Pág. 16, consec. 01, cuaderno medidas cautelares, expdte digital.

<sup>8</sup> Este decreto, previo control de constitucionalidad, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 213/2020.

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

---

En conclusión, estuvieron suspendidos los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito, **cuatro meses y dieciséis días**, plazo que no se tuvo en cuenta para declarar el desistimiento en el proceso, como se advierte a continuación:

- Desde el **10 de diciembre de 2018 al 15 de marzo de 2020** transcurrió 1 año, 3 meses y 5 días.
- En razón de lo anterior, faltaban 8 meses y 25 días para cumplirse el término de dos años de inactividad, que requiere el CGP Art. 317-2, para declarar el desistimiento tácito, en los procesos que existe auto de seguir adelante la ejecución.
- Se suspendieron los términos de inactividad para la declaración de dicho desistimiento desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de agosto de 2020.
- El **02 de agosto de 2020**, se reanuda la contabilización del término faltante para cumplir los dos años de inactividad, esto es, 8 meses y 25 días, los cuales, al contarse desde el 2 de agosto de 2020, fenecen el **27 de abril de 2021**.

En razón de lo anterior, no se había cumplido el término de dos años de inactividad del proceso, motivo por el cual asiste razón a la parte actora en el recurso interpuesto y, en consecuencia, se revocará la providencia del 09 de diciembre de 2020, que declaró el desistimiento de la demanda y la terminación del proceso de referencia.

Por último, se negará el trámite del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por haber prosperado el recurso principal de reposición.

En consecuencia, el Despacho

### **VI. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto calendado del 09 de diciembre de 2020, por las razones expuestas por este Despacho.

**SEGUNDO: NEGAR** el trámite del recurso subsidiario de apelación, por el motivo esgrimido en el acápite motivo.

**TERCERO: INSTAR** a las partes a fin de que procedan conforme se ordenó en el numeral segundo del auto proferido el 06 de diciembre de 2018, esto es, presentar la liquidación del crédito. Lo anterior con observancia en los vigentes lineamientos del CGP Art.446.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**

Jueza

MPR.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

# *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

---

Documento generado en 29/07/2021 03:28:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2014-00515-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO FINANDINA S.A.
<b>DEMANDADOS:</b>	JULIO CÉSAR MANRIQUE HERNÁNDEZ
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

### I. OBJETO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y el subsidiario de apelación propuestos por el apoderado de la parte demandante.

### II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **09 de diciembre de 2020**<sup>1</sup>, en el cual se indicó que el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de 2 años, por lo tanto, a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2: i) se decretó el desistimiento tácito de la demanda; ii) consecuencialmente, se dispuso la terminación del proceso y; iii) se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y iv) no se condenó en costas.

### III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandante, radicó el **15 de diciembre de 2020**<sup>2</sup>, recurso de reposición y el subsidiario de apelación, pidiendo que se revoque el auto calendarado del 09 de diciembre de 2021. Como sustento de su petición indicó que conforme el D. 564/2020 se suspendieron los términos de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el CGP Art. 317, los cuales se reanudan un mes después, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual se hizo a partir del 1 de julio de 2020, por lo tanto, los términos comenzaron a correr el 2 de agosto de 2020.

Aduce que la última actuación del proceso, es de fecha 31 de mayo de 2018, la cual se notificó el 1 de junio de 2018 y que los términos desde el 16 de marzo de 2020, hasta agosto de 2020, inclusive, estuvieron suspendidos.

Agrega, que el Despacho Comisorio N° 0072-V, librado por Secretaría del Despacho, para la diligencia de secuestro del vehículo, se radicó ante el municipio de Villavicencio el 16 de agosto de 2018, correspondiendo por reparto a la Inspección Cuarta de Tránsito de Villavicencio. Sin embargo, no fue posible llevar a cabo la diligencia de secuestro, ya que el parqueadero Castilla Real de Villavicencio, fue cerrado y se desconoce para donde se llevaron el vehículo, por lo cual procedió a radicar, el 5 de diciembre de 2019, solicitud de devolución del despacho comisorio.

### IV. ACTUACIÓN SURTIDA

El trámite del recurso de reposición se cumplió<sup>3</sup>, en consecuencia el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por el CGP Art. 110 y 319.

<sup>1</sup> Consec. 02, cuaderno principal, expdte digital.

<sup>2</sup> Consec. 03, cuaderno principal, expdte digital.

<sup>3</sup> Se corrió traslado desde el 19 al 22 de enero de 2021, consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.

# *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

---

## V. CONSIDERACIONES

5.1. El desistimiento tácito está contemplado en el CGP Art. 317, dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, implementado como un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción.

La citada norma, establece que, cuando en un proceso, ya se emitió auto de seguir adelante la ejecución, y este, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

5.2. La Corte Suprema de Justicia, al analizar el CGP Art. 317, indicó que, *“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

(....)

***Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada»<sup>4</sup>.***

5.3. Descendiendo al caso que nos ocupa y una vez revisado el expediente, se extraen las siguientes actuaciones relevantes respecto del recurso interpuesto:

- i) En el cuaderno principal, en auto del 3 de mayo de 2018, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante<sup>5</sup>, el cual fue notificado el 3 de mayo de 2018.
- ii) Respecto del cuaderno de medidas cautelares, en él se emitió la providencia del 31 de mayo de 2018, donde se ordenó practicar la diligencia de secuestro del vehículo de placas NOT-694 en el parqueadero La Castilla Real de Villavicencio – Meta<sup>6</sup>. Providencia que se notificó el **1 de junio de 2018**.

Conforme lo anterior, es claro que el proceso tuvo como última actuación, la orden de realizar diligencia de secuestro, y se entiende en primera medida que el desistimiento de la demanda, se cuenta a partir **del 2 de junio de 2018**.

5.4. Ahora, este Despacho no puede desconocer que el D. 564/2020<sup>7</sup> Art. 2, suspendió los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el CGP Art. 317, desde el 16 de marzo de 2020, y precisó que se reanudarían, un mes después, que se contaría a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura. El levantamiento de la suspensión de términos se efectuó el 1 de julio de 2020, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567.

En conclusión, estuvieron suspendidos los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito, **cuatro meses y dieciséis días**, plazo que se tuvo en cuenta para declarar el desistimiento en el proceso que nos ocupa, por lo siguiente:

---

<sup>4</sup> CSJ Civil, 09 dic. 2020, e T 1100122030002020-01444-01, O. Tejeiro.

<sup>5</sup> Pág. 38, consec. 01, cuaderno principal, expdte digital.

<sup>6</sup> Pág. 26, consec. 01, cuaderno medidas cautelares, expdte digital.

<sup>7</sup> Este decreto, previo control de constitucionalidad, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 213/2020.

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

---

- Desde el **02 de junio de 2018 al 15 de marzo de 2020**, transcurrió 1 año, 9 meses y 13 días.
- En razón de lo anterior, faltan 2 meses y 17 días para cumplirse el término de dos años de inactividad, que requiere el CGP Art. 317-2, para declarar el desistimiento tácito.
- Se suspendieron los términos de inactividad para la declaración de dicho desistimiento desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de agosto de 2020.
- El **02 de agosto de 2020**, se reanuda la contabilización del término faltante para cumplir los dos años de inactividad, esto es, 2 meses y 17 días, los cuales, al contabilizarse desde el 2 de agosto de 2020, fenecen el **19 de octubre de 2020**.

En razón de lo anterior, es claro que para el día 9 de diciembre de 2020, se encontraba cumplido el término de dos años, que establece el CGP Art. 317-2, para declarar el desistimiento tácito de la demanda por inactividad.

5.5. En cuanto a los trámites que allegó con el recurso de reposición, esto es: i) radicación de Despacho Comisorio N° 0072-V ante la Secretaría de Movilidad de Villavicencio el 16 de agosto de 2018 y ii) solicitud de devolución del despacho comisorio radicada ante la Inspección Cuarta de Tránsito de Villavicencio el 5 de diciembre de 2019, ninguna de esas actuaciones obraban en el expediente al momento de calificarse la inactividad en el proceso, toda vez que la parte actora incumplió la carga de allegar esas constancias de forma oportuna al expediente.

Frente al particular, debe traerse a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en donde se indica lo siguiente: *“si una de las partes actúa al margen del procedimiento judicial, no puede, posteriormente, pretender alegar la vulneración de sus derechos sustantivos, primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades<sup>931</sup> y, segundo, porque la frustración de los mismos opera por su propia culpa o negligencia. En otras palabras, no puede hacerlo debido a que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican consecuencias legales adversas, sin que ello implique, para la Corte Constitucional, una limitación excesiva de los derechos fundamentales e intereses del demandante”<sup>8</sup>.*

En éste punto, es necesario señalar que no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, ya que no denotan nada distinto que la falta de diligencia y cuidado con que manejó el proceso y un claro desinterés en el realizar las diligencias necesarias para dar impulso al proceso, pues no se entiende cómo es que tan sólo hasta que se profiere el auto de terminación, procede a allegar la documentación de gestiones referentes a la consumación de la medida cautelar ordenada por este Juzgado.

La decisión del desistimiento se tomó en la aplicación de normas procesales que pretenden la celeridad en el curso de los procesos judiciales, las cuales fueron claramente desatendidas por la parte demandante, quien, en el término de dos años no probó ni acreditó ante este Despacho trámite alguno a fin de satisfacer la obligación cobrada, manteniéndose así inactivo el proceso que nos ocupa.

Por lo tanto, al no cumplirse con las cargas y deberes que le impone el ordenamiento, dilatando, impidiendo o siendo negligentes en el laborio procesal para la solución de asuntos, se impone al juez la obligación o el deber de decretar el desistimiento tácito según la hipótesis legal correspondiente.

Lo expuesto en precedencia, constituyen más que suficientes argumentos para negar el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 09 de diciembre de 2020.

5.6.- Por último, en cuanto al recurso de apelación, se negará por improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía respecto del cual no existe doble instancia, a la luz del CGP Art. 321.

---

<sup>8</sup> CConst, C 179/2019, C. Pulido.

# *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

---

En consecuencia, el Despacho

## **VI. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 09 de diciembre de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación radicado por la parte actora de forma subsidiaria contra el auto que declaró el desistimiento tácito, conforme lo indicado en la motivación.

**TERCERO:** Por lo anterior, por secretaría procédase conforme a lo resuelto en el auto de fecha 9 de diciembre de 2020.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS**  
**Jueza**

MPR.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ebde603243fea14436d9332a9d50fc717f5ccdf9423a611464686a2286b2b

Documento generado en 29/07/2021 03:27:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>